

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6056/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADORA: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6056/2017, interpuesto por ***** en contra del fallo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 156/2016.

El tema a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, determinar si se comparte la interpretación del tribunal colegiado que validó la constitucionalidad del artículo 87, fracción II del Código Penal del Estado de Puebla¹.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** De acuerdo con los hechos que se tuvieron por acreditados², el dieciséis de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las tres horas, ***** (ahora recurrente) conducía a exceso de velocidad un vehículo

¹ Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:
[...]

II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela; [...]

² Sentencia de amparo directo 156/2016, pp.236 y 237

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

marca Ford, tipo *ka* con placas de circulación *****, sobre la vía *****, en la ciudad de *. Él viajaba en compañía de *³ (ahora víctima), quien se encontraba en el asiento del copiloto.

2. El recurrente perdió el control del vehículo y se impactó contra un árbol. El choque produjo lesiones que —según se tuvo por acreditado posteriormente— pusieron en peligro la vida de su acompañante. De acuerdo con el diagnóstico de los médicos que la atendieron en el hospital al que fue trasladada, ella sufrió un “traumatismo craneoencefálico severo”⁴.
3. El mismo día, las autoridades investigadoras hicieron constar que * se encontraba en el área de terapia intensiva del Hospital * y que se encontraba inconsciente.⁵
4. De igual forma, ese mismo día, el perito vial en materia de tránsito terrestre, *, realizó un parte informativo (*) sobre lo ocurrido. Con base en ello, la Agente del Ministerio Público ordenó el inicio de la averiguación previa (*) y ordenó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.⁶
5. El diecisiete de junio de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del quejoso como probable responsable del delito de lesiones a título de culpa, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción I y 307 en relación con los diversos 14, 21 fracción I, 83 y 87, fracción II del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla⁷.
6. **Proceso penal.** El diecisiete de junio de dos mil ocho se radicó la causa bajo el número de proceso *, ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Puebla. El diecinueve de junio de dos mil ocho, la jueza de origen dictó

³ En algunas partes del proceso se hace referencia a ella como * o *.

⁴ Cuaderno de toca penal *, hoja 87.

⁵ Ídem, hoja 87

⁶ Hoja 4 del tomo I, relativo a la causa penal *.

⁷ Tomo 1 de la causa penal *, hojas 67 a 69.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

auto de formal prisión contra el quejoso, quien previamente había sido puesto a disposición desde que estaba en el Hospital. El ahora quejoso rindió declaración preparatoria y se le informó que podía gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución.

7. ***** eventualmente fue dada de alta del Hospital. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, compareció ante la jueza de la causa. Estaban presentes el agente del Ministerio Público y el médico legista, ambos adscritos al juzgado.⁸
8. En esa diligencia se indicó a ***** que como víctima del delito tenía consagrados derechos en el artículo 20 constitucional que le permitían coadyuvar durante el proceso. El médico legista dio fe de su estado físico. Asentó que compareció en silla de ruedas, que presentaba dificultad para articular palabras pero que estaba consciente. Durante la diligencia se le preguntó si quedaba entendida de los derechos señalados y —según quedó documentado— con el esfuerzo que requería contestar, manifestó que sí.⁹ Finalmente, proporcionó copia de las facturas relacionadas con sus gastos hospitalarios.
9. El dieciocho de septiembre del mismo año, a solicitud del Ministerio Público, la Jueza requirió al director del Hospital Central Militar del ***** la remisión del expediente clínico de la víctima. Por auto de doce de noviembre de dos mil ocho, se mandó glosar al proceso la copia certificada del expediente clínico, enviado por el subdirector del Hospital *****¹⁰.
10. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público compareció ante el juzgado a fin de presentar a ***** , hermana de ***** . Ella informó que su hermana había fallecido el cuatro de octubre de dos mil ocho, lo cual quedó acreditado con el acta de defunción

⁸ Tomo I, hojas 187 a 191.

⁹ Tomo I, hoja 191.

¹⁰ Tomo 2 de la causa penal ***** , hoja 268.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

respectiva¹¹.

11. Al tener conocimiento de ello, el Ministerio Público inició una averiguación previa por el delito de homicidio culposo en contra del quejoso. Sin embargo, posteriormente, un dictamen pericial médico informó que las lesiones sufridas el día del accidente no podían considerarse causa directa o indirecta del fallecimiento.¹² Por tanto, se negó la orden de aprehensión solicitada por este motivo. La negativa fue apelada y confirmada el treinta de marzo de dos mil doce.¹³
12. Una vez sustanciado el procedimiento por el delito de lesiones culposas, el diez de septiembre de dos mil doce, la Jueza Segundo de lo Penal de Puebla dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por la comisión del delito de lesiones culposas, previstas por el artículo 305¹⁴, en relación con los artículos 14¹⁵ y 83¹⁶ del Código penal local (vigente al momento de los hechos). Le impuso una pena privativa de libertad de un año; también le concedió el beneficio de conmutación de la sanción.¹⁷
13. Inconformes con la resolución anterior, el defensor particular y el sentenciado ***** interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (bajo el toca penal número *****).
14. Por sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la sala de apelación

¹¹ Tomo 3 de la causa penal ***** , hoja 112 vuelta y 113.

¹² Hoja 447 del cuaderno de amparo directo 156/2016.

¹³ Tomo 3, hojas 145 a 153. En esta sentencia de apelación, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla narró en sus antecedentes que en el marco de esa investigación, ***** (hermana de la víctima) y ***** (madre de la víctima) manifestaron que no deseaban presentar denuncia por la comisión de un delito en contra de persona alguna.

¹⁴ Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

¹⁵ Artículo 14.- La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

¹⁶ Artículo 83.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

¹⁷ Tomo 3 de la causa penal ***** , hojas 111 a 141.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

dejó intocados los puntos resolutive de la sentencia apelada, excepto en lo atinente al descuento aplicable por el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión preventiva¹⁸.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

15. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciséis, ***** solicitó, por propio derecho, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la resolución de cuatro de mayo de dos mil dieciséis¹⁹. Posteriormente, el once de julio siguiente, presentó escrito de ampliación de demanda de amparo²⁰. Señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 16, 17, 20 inciso A y B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, registró el amparo con el número 156/2016 y admitió a trámite la demanda de amparo y su ampliación. También tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y le solicitó que remitiera las constancias de emplazamiento a la tercera interesada, *****²¹, a quien, debido a la imposibilidad para localizarla, se tuvo por emplazada vía edictos el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete²².
17. En sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo al quejoso²³.
18. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión²⁴.

¹⁸ Cuaderno de toca penal ***** , hojas 64 a 101.

¹⁹ *Ibíd*em, hojas 104 a 135.

²⁰ *Ibíd*em, hojas 136 a 152.

²¹ Cuaderno de juicio de amparo D-156/2016, hojas 55 y 56

²² *Ibíd*em, hoja 380.

²³ *Ibíd*em, hojas 384 a 508

²⁴ Cuaderno de amparo directo en revisión 6056/2017, hojas 3 a 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

19. Por acuerdo de cuatro de octubre del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 6056/2017. Tuvo por admitido el recurso de revisión, designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación²⁵.
20. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente en funciones de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia del Ministro Ponente para la elaboración del proyecto respectivo²⁶.

III. COMPETENCIA

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 96, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

IV. OPORTUNIDAD

22. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal al quejoso el treinta de agosto de dos mil diecisiete²⁷. La notificación surtió efectos el treinta y uno del mismo mes y año, en términos del artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo.

²⁵ *Ibíd*em, hojas 16 a 18.

²⁶ *Ibíd*em, hoja 49.

²⁷ Cuaderno de amparo directo D-156/2016, hoja 511.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

23. El plazo de diez días previsto para la interposición del recurso trascurrió del uno al dieciocho de septiembre del mismo año. No se cuentan los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco se cuentan los días catorce y quince de septiembre, en términos del Acuerdo Primero, inciso n) del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Por tanto, si el recurso se interpuso el trece de septiembre de dos mil diecisiete, es evidente que se presentó en tiempo²⁸.

V. LEGITIMACIÓN

25. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. Para definir si se satisfacen los requisitos de procedencia es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

27. **Demanda de amparo.** El quejoso argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Se violó el debido proceso, protegido por el artículo 14 constitucional. La responsable tuvo por debidamente formulada la querrela presentada por el comandante ***** mediante oficio de dieciséis de junio de dos mil ocho, cuando no estuvo presente en los hechos ni le constan.

²⁸ Cuaderno de amparo directo en revisión 6056/2017, hoja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

- La Sala penal admitió como válido que le otorgaran el carácter de perito cuando no está demostrado en autos que poseyera los conocimientos profesionales especializados, el título de la materia conducente y contara con autorizado para ello.
- La responsable erróneamente consideró que ***** no estaba en condiciones de rendir testimonio o de querellarse. Sin embargo, ella sí declaró en la indagatoria, específicamente el veintinueve de agosto de dos mil ocho. Si ella hubiese deseado querellarse, lo habría hecho en esa oportunidad.
- La querella solo puede ser formulada por quien tenga la calidad que legalmente se exige al efecto y no un servidor público en funciones de tránsito, a quien ni siquiera le constan los hechos.
- La autoridad responsable omitió considerar que la madre y hermana de la víctima también declararon y manifestaron que no deseaban presentar denuncia alguna.
- No se advierte que la víctima, tras ser dada de alta y comparecer ante la jueza de primera instancia, haya tenido la voluntad de presentar querella por el delito que se imputa. Es decir, ninguna persona con la calidad de víctima u ofendido formuló la querella, ni expresó su voluntad de denunciar el delito.
- De esta manera, la autoridad responsable dejó a un lado que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Así, si la autoridad responsable inició la averiguación previa indebidamente y en ella hubo transgresiones, entonces esto vulnera derechos humanos, pues se basó en una “supuesta querella”, que no respeta el principio de presunción de inocencia²⁹.
- Ese proceder de la autoridad responsable violó el artículo 1º constitucional. No suscribió la interpretación más favorable a su persona, pues ello los hubiera llevado a reconocer que, dada la esencia de la querella, ese presupuesto procesal no podía tenerse por cumplido.

²⁹ Cuaderno de juicio de amparo 156/2016, hoja 18.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

- La autoridad responsable valoró indebidamente las declaraciones y pruebas tendientes a acreditar la relación sentimental que mantuvo el quejoso con la víctima, por lo que pasó por alto la aplicación de la excluyente de responsabilidad establecida en el artículo 92 del Código Penal del Estado de Puebla³⁰.
- La autoridad responsable no fundamentó y motivó debidamente la sentencia reclamada.
- También cuestionó la forma en que se valoró el oficio informativo ***** , el cual, a juicio del quejoso, únicamente debía ser tomado en cuenta como prueba indiciaria conforme a las jurisprudencias de rubro: "PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"³¹.
- El delito de lesiones culposas no se encuentra debidamente acreditado, por lo que no puede ser autor de un delito inexistente.
- No se respetó el imperativo constitucional de juzgar en lapso de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión. El proceso se alargó con notificaciones, vía exhorto, a quien no tenía calidad de querellante, ni de coadyuvante del Ministerio Público, lo que ha mermado la tranquilidad del quejoso.

28. En la ampliación de la demanda el quejoso agregó lo siguiente:

- El artículo 87, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla viola lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales. Permite que los presuntos responsables de un hecho delictivo sufran una pena a pesar de que se les otorgue el perdón del ofendido o el sujeto pasivo

³⁰ Artículo 92.- No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier substancia que produzca un efecto similar

³¹ Época: Novena Época, registro: 168843, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia(s): penal, tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095. .

del delito se desista de la querrela.

- La norma reclamada permite que la autoridad administrativa sustituya la voluntad de una persona inconsciente, y esto viola el principio *pro persona* establecido en el artículo primero constitucional.
- Para apoyar esto, el quejoso cita la tesis aislada emitida por tribunales colegiados, de rubro: “PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”³².
- Se deja de respetar la voluntad de los gobernados, pues la autoridad investigadora actúa de manera oficiosa, lo cual resulta inconstitucional.
- En el caso se dejó de observar el principio de presunción de inocencia. Solicitó que se realizara una interpretación directa de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso artículo 20 apartado A fracción I y apartado B fracción I.

29. **Sentencia de amparo.** Las principales consideraciones del tribunal colegiado son las siguientes:

- En primer orden, consideró que el estudio de la norma reclamada debía hacerse de manera preferencial. Corroboró que ésta hubiese sido aplicada por el juez natural como fundamento del auto de formal prisión de diecinueve de junio de dos mil ocho dictada en contra del quejoso y destacó que no opera el consentimiento tácito³³.
- Aclaró que la norma impugnada era el artículo 87, fracción II del

³² Época: Décima Época, registro: 2002592, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 3, materia(s): constitucional, penal, penal, tesis: XV.2o.3 P (10a.), página: 2110.

³³ Época: Décima Época, registro: 2002703, instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, materia(s): común, tesis: P./J. 1/2013 (10a.).

Página: 5. De rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

Código Penal del Estado de Puebla³⁴, cuyo contenido derivaba del decreto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

- En la exposición de motivos de esta reforma, el legislador local señaló que ella obedeció, entre otras razones, al perfeccionamiento de procuración e impartición de justicia y a la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas. El legislador tomó en consideración el incremento del índice de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones cometidos por culpa.
- El propósito de la reforma fue garantizar el resarcimiento de la víctima de manera pronta cuando los bienes jurídicos tutelados del patrimonio y la integridad sean violados por conductas culposas cometidas por el tránsito de vehículos.
- Por ello, cuando la víctima se encuentra incapacitada para presentar la querrela (por estar inconsciente o no poder declarar), el aviso de las autoridades correspondientes es equiparable con la querrela. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que opere el perdón del ofendido.
- En el fondo de esta reforma subyace la importancia que tiene la recolección de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, de los instrumentos, objetos o productos del delito, durante las horas inmediatas a la comisión del hecho delictivo.
- La habilitación al Ministerio Público para proceder a la investigación de algún hecho posiblemente delictuoso tiende a equilibrar los derechos del probable responsable y de la víctima en el supuesto en que ésta se encuentre imposibilitada para declarar o inconsciente con motivo de las lesiones de vehículo ocasionado por culpa. Las razones que sustentan dicha reforma son objetivas y se adecuan a los artículos 14 y 16 constitucionales.
- La porción normativa impugnada no vulnera el principio *pro persona*.

³⁴ Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

[...]

II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela;

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

En oposición a lo que sostiene el quejoso, este principio no significa que deba resolverse de manera favorable al interés del quejoso. Para apoyar esto, citó la tesis de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”³⁵.

- Tampoco puede estimarse que la norma viola los derechos tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el impetrante no expone en qué consiste tal contradicción.
- Una vez estudiado la norma impugnada, el tribunal colegiado estudió el resto de conceptos de violación. A su juicio, la sentencia reclamada se apega a derecho, pues fue emitida por un órgano jurisdiccional competente en términos de la ley aplicable al caso y con base en un ilícito expresamente tipificado en una norma punitiva de legislación aplicable. Se otorgó al quejoso la posibilidad de defensa durante el juicio, así como de ofrecer pruebas.
- La sentencia reclamada respeta los derechos que tutela el artículo 16 constitucional, en virtud de que se encuentra fundada y motivada. Contiene los preceptos legales aplicables. Al revisar las constancias que integran el caso, es posible concluir que el delito imputado se encuentra plenamente acreditado. También su plena responsabilidad.
- Por otra parte, el órgano colegiado estimó consideró que eran infundados e inoperantes los argumentos planteados en relación con la validez del oficio por virtud del cual se inició la averiguación previa. A su juicio, el hecho de que el parte de las autoridades administrativas haga las veces de querrela guarda estrecha relación con la necesidad de que sea inmediata la atención del hecho. Esto a fin de evitar la pérdida de las probanzas que pueda demostrar el delito y el responsable. Así no se demerita la voluntad de la parte agraviada. Por el contrario, se garantizan los derechos de las víctimas cuando se encuentran inconscientes o no pueden declarar.
- A continuación, el órgano colegiado avaló que el tribunal de apelación reiterara que el oficio *****, suscrito por el comandante *****,

³⁵ Época: Décima Época, registro: 2004748, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, materia(s): constitucional, común, tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), página: 906.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

tuviera efectos de querrela en el particular, dada la incapacidad en la que se encontraba la agraviada. Esto, a pesar de que, el comandante no se encontraba presente en el momento y lugar de los hechos, ya que éste llegó momentos después de lo ocurrido.

- Además, consideró correcto que se tuviera establecida la identidad, cargo e identificación como perito vial del comandante ***** , a pesar que no obraba en autos documento que indicara los conocimientos especializados que poseía o el título de perito, pues no había prueba alguna que desvirtuara dicha circunstancia.
- El tribunal colegiado declaró infundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que la víctima se encontraba en condiciones de declarar y de querrellarse. A su parecer, quedó acreditado que ella no pudo declarar ante la autoridad ministerial sobre los hechos en que resultó lesionada debido al traumatismo craneoencefálico que sufrió.
- El tribunal colegiado estimó que no se vulneraron los derechos del quejoso y que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. El Ministerio Público legalmente pudo iniciar la investigación del hecho, pues el parte vial surtió efectos de querrela. Es decir, se justifica en el proceso el requisito de procedibilidad.
- Es infundado que el procedimiento penal seguido contra el quejoso se encuentre viciado con pruebas indebidamente obtenidas, pues la averiguación previa se apegó a derecho.
- El hecho de que la agraviada hubiese comparecido ante el personal judicial sin que se le cuestionara en torno a la querrela, no impide en modo alguno tener por demostrado este requisito de procedibilidad. El artículo 87 fracción II del Estado no lo exige.
- Consideró aplicable, por identidad jurídica, la tesis de otro tribunal colegiado, de rubro: “QUERRELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

LUIS POTOSÍ)³⁶.

- Calificó como infundada el argumento del quejoso en el sentido de que no había razón para tener como querellante a un comandante de policía que no tenía la calidad requerida para ello cuando la hermana y madre de la víctima manifestaron que no tenían intención de denunciar.
- A juicio del colegiado, no había constancia de que la víctima tuviera como representantes legales a su hermana o a su mamá. Por tanto, resultaba inexacto que la posibilidad de querellarse estuviera condicionada a la voluntad de su madre y hermana.
- Citó la tesis de rubro: “QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”³⁷.
- Por otro lado, el tribunal colegiado consideró que el proceso penal se prolongó más de un año porque eso obedeció al respeto al ejercicio de su derecho de defensa. Durante ese periodo, se recabaron diversas pruebas ofrecidas por la defensa. Calificó como ineficaz el planteamiento del quejoso respecto a este tema.
- Consideró que en este caso no resultaba aplicable la excusa absolutoria prevista en el artículo 92 del Código local, toda vez que las pruebas presentadas por el quejoso no demostraron que efectivamente tuviera una unión por afecto con ella y que fueran pareja. El quejoso no se preocupó ni ocupó de la víctima después de los hechos. Eso demostró su indiferencia hacia ella, por lo que no se acredita la unión por afecto prevista en esa norma como excusa absolutoria.

³⁶ Décima Época, Registro: 2002873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IX.1o.3 P (10a.), Página: 1433

³⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001462, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.9 P (10a.), Página: 1954

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

- Consideró aplicables varias tesis emitidas por tribunales colegiados de circuito de rubro: “QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”³⁸,
- “EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE AFECTO O RESPETO ENTRE ACTIVO Y PASIVO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EVALÚE LA CONDUCTA DEL INculpADO MOMENTOS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE QUE PROVOCÓ LA AFECTACIÓN Y NO SÓLO ATENDER A FOTOGRAFÍAS O TESTIMONIOS QUE HAGAN PRESUMIR LA PERTENENCIA DE AMBOS A UN MISMO GRUPO SOCIAL”³⁹,
- “DELITOS CULPOSOS. CASO EN EL QUE NO ES APLICABLE LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”⁴⁰,
- “VEHICULOS, HOMICIDIO IMPRUDENCIAL COMETIDO POR EL TRANSITO DE. REQUISITO PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ACTIVO, TRATANDOSE EL OFENDIDO DE LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA UNIDO POR AFECTO”⁴¹ y

³⁸ Época: Décima Época, registro: 2002873, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, materia(s): penal, tesis: IX.1o.3 P (10a.), página: 1433.

³⁹ Época: Novena Época, registro: 165026, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010 materia(s): penal, tesis: IV.2o.P.44, página: 2979.

⁴⁰ Época: Novena Época, registro: 185412, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, materia(s): Penal, tesis: IV.1o.P.5 P, página: 784.

⁴¹ Época: Octava Época, registro: 209850, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, diciembre de 1994, materia(s): penal, tesis: VI. 2o. 242, página: 455.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

- “EXCLUYENTE EN DELITOS IMPRUDENCIALES. DEBE PROBARSE PLENAMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”⁴².

30. **Agravios.** En síntesis, la parte recurrente expresó lo siguiente:

- En primer lugar, argumentó que el recurso de revisión es procedente en atención al estudio que realizó el tribunal colegiado respecto a la norma impugnada, el artículo 87, fracción II del Código Penal del Estado de Puebla. Consideró aplicables las jurisprudencias 2a./J. 128/2015 (10a.)⁴³, así como las tesis aisladas 2a. XCI/2014 (10a.)⁴⁴ y 2a. LXXXI/2015 (10a.)⁴⁵, todas emitidas por la Segunda Sala.
- Posteriormente, el recurrente alegó que fue incorrecta la interpretación realizada por el tribunal colegiado respecto a la constitucionalidad del artículo 87, fracción II del Código Penal de Estado de Puebla, pues analizó la posibilidad de otorgar el perdón del ofendido una vez que se da la reparación del daño. Sin embargo eso no fue que expresó en su concepto de violación. Él refirió, en esencia, que la víctima tenía la posibilidad para desistirse de la querrela cuando recobrara la conciencia.
- El recurrente añadió que si bien la exposición de motivos de la reforma a la porción normativa impugnada señala lo que establece la sentencia recurrida, eso no dice su texto. Es decir, no establece que la víctima pueda otorgar el perdón, ni que la víctima pueda desistirse de la querrela. El recurrente citó la tesis aislada, emitida por tribunales colegiados, de rubro: “QUERRELLA. CONSTITUYE UN

⁴² Época: Octava Época, registro: 208422, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-2, febrero de 1995, materia(s): penal, tesis: VI.1o.84 P, página: 336.

⁴³ Época: Décima Época, registro: 2010016, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, materia(s): común, tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.), página: 344. De rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”.

⁴⁴ Época: Décima Época, registro: 2007348, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): común, tesis: 2a. XCI/2014 (10a.), página: 922. De rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.

⁴⁵ Época: Décima Época, registro: 2009872, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, materia(s): común, tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.), página: 696. De rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO”⁴⁶.

- El recurrente señaló que la querrela es un requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que debe ser ejercida por el particular afectado. Permitir que el parte de la autoridad administrativa haga las veces de querrela, sin permitir que el ofendido pueda desistirse de ésta una vez que recobra la conciencia, lleva a equiparar los delitos de querrela con los delitos perseguibles de oficio. Esto desvirtúa la naturaleza de la querrela.
- El tribunal colegiado reconoció que el legislador soslayó la posibilidad de que la víctima otorgue el perdón. Esto es, reconoció la laguna legal. A pesar de ello, dejó en estado de indefensión al quejoso.
- Por último, el recurrente argumentó que el tribunal colegiado omitió la solicitud que hizo en la ampliación de la demanda de amparo, respecto a realizar una interpretación directa de los preceptos constitucionales 14 y 16 en relación con el artículo 20 apartado A fracciones I, VIII y IX y apartado B, fracción I. Invocó la tesis de rubro: “REVISION EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE INCLUSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITA, CON VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, O POR ALGUNA RAZON JURIDICA, REALIZAR EL ANALISIS DE LA CUESTION DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN LA DEMANDA”⁴⁷.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. El presente recurso sí reúne los requisitos que condicionan su procedencia. Para explicar esta conclusión primero recordaremos cuáles son esos requisitos y después analizaremos las particularidades del caso sometido a consideración.

⁴⁶ Época: Novena Época, registro: 184034, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003 materia(s): penal, tesis: XVII.2o.39, página: 1054. De rubro: “QUERRELLA. CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO”.

⁴⁷ Época: Novena Época, registro: 200221, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, materia(s): constitucional, común, tesis: P. CXXXII/95, página: 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

32. La fracción IX del artículo 107 de la Constitución establece que procede el recurso de revisión cuando las sentencias de amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo dispuesto por esta Suprema Corte a través de acuerdos generales.
33. De esta manera, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del tribunal colegiado. Así, deben satisfacerse *conjuntamente* dos tipos de condiciones:
- (a) En la sentencia recurrida debe existir algún pronunciamiento sobre una de las siguientes cuestiones: (I) constitucionalidad de una norma general; (II) interpretación directa de un precepto constitucional; u (III) omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.
 - (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia* y *trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: (I) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o (II) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.
34. A juicio de esta Sala, sí se reúnen los supuestos necesarios para dar procedencia al asunto, pues hay impugnación de dos normas pertenecientes a un ordenamiento secundario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

35. Como se ha sintetizado, en la demanda de amparo el quejoso impugnó la validez del artículo 87, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Esencialmente considera que esta norma viola el debido proceso y el principio de presunción de inocencia⁴⁸ por permitir que —tratándose del delito de lesiones ocasionado por el tránsito de vehículos— el parte rendido por una autoridad administrativa haga las veces de querrela cuando la parte agraviada se encuentra inconsciente o no puede declarar. A su juicio, la sustitución de la voluntad que permite la norma impugnada viola tales postulados porque no prevé que la parte afectada pueda desistirse de la acción persecutoria una vez que recupera la consciencia.
36. En respuesta, el tribunal colegiado concluyó que estos argumentos eran infundados y que la norma impugnada no violaba los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales porque su racionalidad obedece a varias finalidades reconciliables con los derechos de las víctimas. Específicamente, consideró que esta disposición se justifica porque su finalidad es facultar a las autoridades a dar inicio a una investigación con el fin de esclarecer posibles hechos delictivos lo antes posible e impedir el desvanecimiento de datos o indicios. Además, el tribunal colegiado consideró que la norma no impedía el otorgamiento del perdón del ofendido.
37. Con esto, queda claro que la pregunta subsistente versa sobre la impugnación de una norma secundaria (que dio origen a la acción penal persecutoria en contra del quejoso) y que considera contraria al orden constitucional. Esto actualiza el primer requisito que da procedencia al recurso intentado.
38. También se surten los requisitos de importancia y trascendencia porque el pronunciamiento que esta Sala haga permitirá generar doctrina constitucional en materia de los derechos constitucionales consagrados a

⁴⁸ El quejoso alude a los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

favor de las víctimas, particularmente, en el marco de los delitos de querrela; y, como se desarrollará en el fondo, también sobre su reconciliación con el postulado de derecho penal mínimo o el principio de mínima intervención en materia penal.

39. Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de fondo es necesario identificar qué planteamientos no deben formar parte de la materia de la revisión, por versar sobre cuestiones de legalidad.

40. Son cuestiones de legalidad, no revisables en esta sede, aquellas que cuestionan la valoración del material probatorio a partir del cual se sustentó la condena y la debida motivación del acto reclamado. Lo mismo debe decirse respecto a todos aquellos planteamientos relacionados con la correcta o incorrecta valoración del tribunal colegiado al razonar si el quejoso acreditó ser pareja de la víctima, y sobre los méritos de la actualización de la excusa absolutoria prevista por el artículo 92 del Código local.

41. Estos problemas fueron analizados por el tribunal colegiado meramente con base en la valoración de constancias e información allegada a la causa, es decir, en un plano de estricta legalidad. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**.⁴⁹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Como se adelantaba al inicio de esta resolución, la pregunta que debemos hacernos es si esta Sala comparte el análisis realizado por el tribunal

⁴⁹ Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, Primera Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página setecientos treinta que textualmente establece: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

colegiado al validar la constitucionalidad de la norma reclamada (fracción II del artículo 87 del citado Código local).

Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.- Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella.

(...)

43. En esencia, debemos determinar si ella viola algún derecho humano constitucionalmente protegido, al facultar al Ministerio Público a iniciar una averiguación previa con el parte que rinden las autoridades administrativas ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones culposo, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, cuando la víctima se encuentra inconsciente o no puede declarar.

44. Para clarificar el contexto normativo en el cual se inserta esta disposición, es importante destacar que cuando este delito se actualiza en términos del supuesto previsto por la fracción I del artículo 87 la legislación penal local⁵⁰, es decir, cuando el presunto responsable *no* se encuentra bajo el influjo de alguna sustancia, se clasifica como uno que perseguible solo a petición de parte agraviada—. ⁵¹

⁵⁰ Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.- Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella;

(...).

⁵¹ En la sentencia de apelación, la Sala responsable consideró que el quejoso no se encontraba afectado por alguna sustancia al momento del accidente. Señaló lo siguiente:

45. El quejoso esencialmente considera que ese requisito de procedibilidad permite al Estado castigar conductas que las partes agraviadas no necesariamente desean perseguir. Arguye que el parte de las autoridades administrativas no debe sustituir la voluntad de la víctima, pues ello viola el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.
46. Por el contrario –como ya ha sido sintetizado– el tribunal colegiado del conocimiento no coincide con estas apreciaciones. En esencia, concluye que la disposición impugnada es perfectamente válida a la luz de los derechos de las víctimas, los cuales quiso proteger el legislador de manera expresa y deliberada.
47. Pues bien, a efecto de resolver la cuestión planteada, el análisis de Sala seguirá el siguiente orden: en primer lugar, es necesario identificar con mayor nitidez cuál es el parámetro de control constitucional a partir del cual se debe juzgar la norma reclamada. En segundo lugar, debemos definir si, a la luz de ello, es posible concluir que el tribunal colegiado acertó en sus conclusiones. Finalmente, en un tercer apartado, analizaremos el posible impacto de la interpretación realizada por esta Sala en el caso concreto.
48. Desde este momento, vale la pena dejar claro que esta Sala coincide con el

“Es cierto que el artículo 87 en su fracción I del Código Penal para el Estado, establece que cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y, en la especie, el conductor del vehículo Ford Ka con placas de circulación ***** del Estado de *****, no se encontraba afectado por alguna sustancia ni se encontraba bajo los efectos del alcohol, por tanto, debiera ser necesaria la querrela para proceder en su contra.

Sin embargo, el mismo arábigo en cita, en su fracción II, establece que si la agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas, surtirán los efectos de la querrela y, en la especie, por las lesiones que sufrió ***** (traumatismo craneoencefálico severo) no estaba en condiciones de producir testimonio para comunicar la forma de realización del hecho en el que resultó lesionada letalmente, ni querrellarse contra el conductor responsable, de ahí que conaciertoeelórganodeaplicacióndelanormapenal,consideróladeclaración del comandante ***** –quien emitió el parte informativo vial número *****- como el requisito de procedibilidad a que aluden los artículos 16 constitucional y 87 fracción II del Código Sustantivo Penal.”

Ver la transcripción que realizó el tribunal colegiado en su sentencia (página 41).

tribunal colegiado al concluir que la norma impugnada es constitucional. Coincide también con buena parte de las razones que dio para justificar su posición. Sin embargo, consideramos que resulta importante agregar y matizar algunas consideraciones, pues éstas permitirán hacer una interpretación de la norma reclamada que se acerca más al *principio pro persona*. Por ello, en el apartado final analizaremos si estas consideraciones adicionales pueden tener algún impacto o no en el caso concreto.

A) Parámetro de control constitucional.

49. Esta Sala considera necesario definir con precisión cuál es el parámetro de control a partir del cual se debe juzgar la norma reclamada. Notamos que entre la demanda de amparo y la sentencia del tribunal colegiado hay discordancia en la identificación de los derechos constitucionales a partir de los cuales se impugna y contrasta la fracción II del artículo 87 del Código local citado.
50. En su demanda, el quejoso habló de una violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia. Aludió a los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales. El tribunal colegiado afirmó haber realizado un análisis con base en esas disposiciones y eso permitió concluir que la norma impugnada era “objetiva”. Sin embargo, no analizó específicamente qué parte del debido proceso (o qué aspecto del principio de presunción de inocencia) pudiera quedar violada con motivo de esta disposición.
51. Esto se debe a una deficiencia en el reclamo de la parte quejosa y, por ello, esta Sala considera necesario suplir la deficiencia de la queja. Al analizar la estructura de su argumentación notamos que su genuina intención era utilizar el principio de mínima intervención penal como parámetro de control; es decir, aquel postulado que caracteriza a esta materia como de *ultima*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

ratio y, según el cual, no todas las conductas que dañan ciertos bienes jurídicos deben ser perseguidas por el Estado de manera indefectible y oficiosa.

52. Esta aclaración es importante, pues evaluar la norma impugnada a la luz de una noción general sobre el debido proceso penal, o sobre el principio de presunción de inocencia, no parece conducirnos a la genuina raíz de su reclamo; a saber, que la acción persecutoria del Estado no debe iniciar cuando la parte agraviada interesada en ello no ha interpuesto una querrela.
53. El debido proceso ciertamente es una condición sin la cual no es posible reputar de válida una sentencia condenatoria y, en ese sentido, siempre es relevante como parámetro de control. Pero por la peculiaridad de la pregunta planteada por el quejoso, esta Sala estima, en suplencia de queja, que su verdadera intención es cuestionar la validez de la norma a la luz de aquellos principios según los cuales, tratándose de ciertas ofensas, el *ius puniendi* no debe ponerse en marcha a sí mismo y en oposición (o con el silencio) de la parte agraviada.
54. Este planteamiento a su vez debe ser contestado con referencia a los derechos humanos que el texto constitucional protege en favor de las víctimas en su artículo 20, tal como se percibe que fue la intención del tribunal colegiado. Al respecto, es necesario aclarar que en el caso resulta aplicable el texto anterior a la reforma constitucional penal de junio de dos mil ocho, es decir, el artículo 20, apartado B,⁵² porque el proceso en

⁵² Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

cuestión inició y concluyó con base en el sistema penal mixto.

55. Ahora, para estar en condiciones de evaluar la posición interpretativa del tribunal colegiado, resulta necesario explicar brevemente el contenido mínimo de estos postulados constitucionales:

A.1) Principio de mínima intervención en materia penal.

56. No es la primera vez que esta Sala identifica que el principio de mínima intervención en materia penal (aquel que lo hace un instrumento de *ultima ratio*) encuentra asidero en el orden constitucional. De hecho, no es extraño encontrar múltiples referencias al mismo en las sentencias que este Alto Tribunal regularmente emite. Veamos:

57. En materia de justicia de para adolescentes, desde la Novena Época esta Suprema Corte ha asumido que el principio de mínima intervención es uno de sus ejes rectores. Resultan ilustrativos los primeros criterios emitidos al respecto por el Tribunal Pleno. Ellos nos permiten entender que la finalidad de este principio es evitar, siempre que sea constitucional y legalmente posible, la vía más severa; es decir, la instauración de un proceso penal.

58. Vale la pena citar estos criterios jurisprudenciales:

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.⁵³

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN. La jurisdicción especializada para adolescentes creada por la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, contempla la procuración de justicia para adolescentes a través de las acciones que emprenda el Estado desde que se cometa la conducta ilícita hasta

⁵³ Sus datos de localización son: Tesis: P./J. 79/2008, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Deriva de la acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

antes de iniciar el juicio, de manera diferenciada, con un procedimiento y normatividad propios, que atiendan a la calidad específica de una persona en proceso de formación, por lo cual deben crearse Ministerios Públicos especializados para adolescentes, dependientes de las Procuradurías de Justicia de cada Estado. En ese tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, como parte del principio de mínima intervención, el compromiso de los Estados firmantes, entre ellos México, de procurar establecer mecanismos y reglas para que, siempre que resulte apropiado y deseable, los menores no sean sometidos a un proceso judicial (fase jurisdiccional), sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades de procuración, es decir, que el asunto pueda concluirse, precisamente, durante la fase de procuración, sin agotar necesariamente la fase judicial.⁵⁴

59. También en el marco de la justicia penal para adolescentes, la Primera Sala ha continuado con una línea jurisprudencial que asume al principio de mínima intervención como parámetro de control de regularidad de normas.

60. Resultan ilustrativos los criterios de rubro **“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE”⁵⁵, “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE**

⁵⁴ Sus datos de localización son: tesis: P./J. 70/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época. Mismo precedente (Acción de inconstitucionalidad 37/2006).

⁵⁵ Su texto señala: “El régimen de justicia para adolescentes previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 40, numeral 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el principio de mínima intervención del Estado, que en su vertiente de aplicación del internamiento como medida más grave, exige que su imposición se justifique sólo respecto de las conductas que afectan más severamente a la sociedad. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, al disponer que la medida de internamiento sólo se impondrá para los delitos previstos como graves en la legislación penal de esa entidad, cumple con el principio de mínima intervención del Estado en la vertiente aludida, toda vez que establece que esa medida se aplicará excepcionalmente cuando se trate de ese tipo de conductas y, en concordancia con el sistema jurídico al que dicha norma pertenece, se empleará justificadamente por el juzgador atendiendo a las opiniones multidisciplinarias que adquiera para determinar el tratamiento adecuado para la correcta reintegración del adolescente; de ahí que se cumpla con la vertiente de imponer el régimen de internamiento como medida más gravosa a las conductas antisociales que requieren mayor reproche social.”

INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD”⁵⁶, Y “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO.”⁵⁷

61. Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte incluso ha ido más allá y ha aceptado que este principio también sirve como parámetro de control en el ámbito penal general (es decir, en el régimen ordinario para adultos). Lo ha utilizado como tal en materia de beneficios e incluso para juzgar la validez de tipos penales.

⁵⁶ Sus datos de localización son: 1a. CCCXCVI/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época. Su texto señala: “Del régimen de justicia para adolescentes previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de mínima intervención del Estado, que proclama la existencia de la menor intervención judicial posible para sancionar al adolescente por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como delitos, para evitar que se vulneren sus derechos humanos en la etapa de desarrollo de la personalidad. De dicho principio, en su vertiente de alternatividad, deriva un mandato para el legislador ordinario a fin de que amplíe la gama de posibles sanciones a los adolescentes, basadas en principios educativos, capaces de atender a los fines perseguidos en cada caso en particular, tomando en cuenta las circunstancias que le dieron origen. Así, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila que regula la medida de internamiento, analizado sistemáticamente con el ordenamiento al que pertenece, permite al juzgador atender al dictamen de desarrollo y avance de medidas, elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación Especializado respectivo, así como la opinión de la Unidad de Evaluación del Poder Judicial de la entidad, respecto de los avances del menor, con el propósito de establecer si concluye o modifica la medida por otra, para lograr la rehabilitación del adolescente, de conformidad con los artículos 94, 95, fracción IV, 109, fracciones II y III, 110, fracciones V y VII, 155, 159, 168, 169 y 188 de la citada ley. De ahí que el artículo 172 aludido no viola el principio de mínima intervención del Estado en su vertiente de alternatividad.”

⁵⁷ Sus datos de localización son: tesis: 1a. CCCXCV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Su texto señala: “El artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, que prevé un plazo máximo de duración de la medida de internamiento, se ajusta a un parámetro de constitucionalidad, porque no deja su duración al arbitrio del juzgador, sino que éste encuentra el límite de su imposición en la propia norma pero, además, al proclamar que dicha medida, que es revisada periódicamente, puede concluirse anticipadamente e imponerse otras distintas al internamiento, es claro que las actividades de asistencia familiar, educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales y terapéuticas empleadas durante el internamiento, serán aplicadas por el término estrictamente indispensable para lograr la rehabilitación del adolescente, lo que cumple con la vertiente de breve término que integra el principio de mínima intervención del Estado, inherente al régimen de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

62. Como evidencia tenemos los siguientes criterios que aluden a este principio: **“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).”**⁵⁸; **“CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ ESE BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA LA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”**⁵⁹; y **“LEY GENERAL DE SALUD. EL**

⁵⁸ Sus datos de localización son: Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Tesis: 1a. CCCLXI/2013 (10a.), página: 538. Su texto dispone: “El citado artículo, al conferir el poder a las autoridades jurisdiccionales para suspender la ejecución de las penas siempre que, a juicio del propio operador, concurren las condiciones que la propia norma establece, favorece el espíritu de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), orientadas a la intervención mínima de los Estados en materia de privación de la libertad. Lo anterior, porque el artículo 89 citado está diseñado para que los juzgadores en un caso concreto puedan determinar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual, más que contradecir aquel principio, lo hace posible y lo potencia. Incluso, la norma va más allá, porque no dispone que el juez sustituya la pena privativa de libertad por una diversa, como ocurre en otro tipo de delitos, sino que permite su suspensión sin necesidad de que el juez aplique una pena sustituta, como lo prevén las referidas reglas. Por otra parte, ninguna de las condiciones de aplicación contenidas en cada una de las tres fracciones del indicado artículo 89 atenta contra dichas reglas, pues: 1) es condición para que proceda la suspensión de la pena de prisión, que la duración de la sanción impuesta no exceda de cinco años, lo cual resulta razonable, pues no existe justificación alguna para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso; 2) la condición de considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra, atendiendo a las condiciones personales del sujeto y el fin de la pena, cumple cabalmente con lo ordenado por las reglas citadas, porque se faculta a los juzgadores para evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, como lo mandan las referidas reglas; y, 3) el hecho de obligar al juez a comprobar que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un “modo honesto de vida”, permite el ejercicio del arbitrio judicial y sirve para que se tome en cuenta la situación particular del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se perpetró el hecho delictuoso. Así, con dichas valoraciones, el juez podrá tomar una determinación jurídicamente adecuada, pues con ella se complementa el panorama fáctico en el que pensó el legislador para que los jueces pudieran decidir si suspenden o no la pena de prisión.”

⁵⁹ Sus datos de localización son: Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, 1a. CCCLVI/2015 (10a.). Su texto señala: “El precepto citado permite a los jueces analizar motivadamente si el sentenciado es candidato a la posible conmutación de las penas, siempre que concurren, en cada caso, las condiciones en él establecidas, por lo que se trata de una disposición que promueve la aplicación de medios alternos para extinguir la pena de prisión impuesta, regulados por el principio de intervención mínima del Estado en materia de privación de la libertad y contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, que se relaciona con el derecho humano a la libertad personal, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales constituyen instrumentos que vinculan al Estado Mexicano, de manera que su análisis es viable a partir de dichos ordenamientos multinacionales.”

CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.”⁶⁰

63. Recientemente, esta Sala también enfrentó la pregunta de si el tipo penal de contrabando presunto, previsto por el artículo 103 del Código Fiscal Federal, fracción II⁶¹, violaba el principio de mínima intervención. Según los argumentos planteados en el amparo directo en revisión 1380/2015⁶², esta conducta no era propia del ámbito penal, sino que debía ser sancionada por la vía administrativa. La Sala concluyó que esos argumentos eran infundados. Pero lo que resulta notable para efectos del presente asunto es que, en esa ocasión, esta Sala una vez más aceptó utilizar el principio de mínima intervención como parámetro de regularidad constitucional. Incluso,

⁶⁰ Sus datos de localización son: Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, 1a. CCCLVII/2015 (10a.). Su texto señala: “El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.”

⁶¹ **Artículo 103.** Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

[...]

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

[...]

⁶² Asunto fallado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

en ese precedente, tuvo oportunidad de replicar los pronunciamientos claves de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

64. Así, en esta oportunidad la Sala recordó que la Corte Interamericana ha entendido que el principio de mínima intervención implica que “[e]l Estado tiene otras alternativas de protección [...] menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal y la función de la Corte es [e]xaminar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas⁶³.”

65. Esta Sala recordó que la Corte Interamericana ha establecido que “[E]l ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. [E]l Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita... [E]n una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario, conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”⁶⁴.

66. Además de recuperar estos fundamentos de derecho internacional, esta Primera Sala señaló que la intervención estatal en el ámbito penal únicamente encuentra justificación y razonabilidad en la medida en que sea estrictamente indispensable para lograr los objetivos de orden y bienestar social. El derecho penal es considerado de *ultima ratio* en un sistema democrático porque su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más

⁶³ Casos *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, fondo, reparaciones y costas, párr. 104; *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco, fondo, reparaciones y costas, párr. 79, y; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil siete, Excepciones preeliminarias, fondo, reparaciones y costas, párr. 93; citados al resolver el Caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 72 y 73.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 75 a 77.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

importantes. Esta rama del derecho tutela los fines que no hubieran podido alcanzarse a través de otras áreas, tales como conflictos civiles, laborales o de carácter administrativo. La Sala también consideró que el derecho penal tiene un carácter subsidiario porque se debe acudir a él solo cuando no existe otra opción o remedio menos gravoso para la protección del Estado democrático y del bienestar social.⁶⁵

67. La doctrina ya desarrollada por esta Sala permite inferir en esta ocasión que el principio de mínima intervención es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 22 constitucional. Es decir, la maquinaria punitiva del Estado solo puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos en juego es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

68. De este modo, a nuestro entender, el fundamento esencial del principio de mínima intervención en materia penal se encuentra en el primer párrafo del artículo 22 constitucional —cláusula que, en términos generales, salvaguarda la proporcionalidad en el uso del *ius puniendi*—. Así, cuando esta norma ordena que toda pena sea ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, no solo obliga al legislador a diseñar un sistema de penas proporcional a la afectación de los bienes jurídicos en juego. También lo obliga a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, y a salvaguardar la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal.

69. De este modo, el principio de mínima intervención sí obliga al legislador a que se conduzca de modo sensible a esta finalidad cuando elige los supuestos que ameritan la activación del poder coactivo y la

⁶⁵ El sentido de este precedente fue reiterado en la misma fecha, con la misma votación, en el amparo en revisión 204/2016, bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández.

consecuentemente amenaza de una pena privativa de la libertad. Es decir, al elegir qué delitos han de perseguirse por querrela y cuáles oficiosamente, el legislador debe ser sensible a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva.

70. Los delitos de querrela son precisamente aquellos cuya ofensa corresponde denunciar a quien la resiente, no tanto por la gravedad del bien jurídico en juego (pues muchos de ellos atentan contra bienes de indudable importancia), sino sobre todo porque se parte de la premisa de que el daño efectivamente causado no ha trascendido la esfera jurídica de la parte agraviada. Y, por tanto, se considera que debe depender de ella (y no del Estado) activar la vía más severa con el propósito de infligir un eventual castigo.

71. Así, la distinción entre un delito perseguible por querrela y un delito perseguible de oficio no es una cuestión de mera técnica legislativa. Su justificación descansa en el respeto al principio de mínima intervención, anclado a su vez en la obligación de racionalizar la aplicación del orden penal a su justa dimensión.

A.2) Derechos de la víctima. Artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma penal constitucional de junio de dos mil ocho).

72. La doctrina que esta Sala ha construido en los últimos años es consistente en reconocer la multiplicidad de derechos constitucionales que hoy asisten a las víctimas del delito, en tanto partes del proceso penal. Esa esfera atañe a una diversidad de problemas: la reparación del daño, la procedencia de la suplencia de la queja en su favor, el derecho a participar en la aportación de pruebas durante el proceso, de ser llamada al mismo, y de interponer recursos. Ese continuo y progresivo reconocimiento indica que el derecho a exigir una reparación del daño siempre ha ocupado una centralidad indiscutible en las preocupaciones de este Alto Tribunal.

73. Por ello, cuando pensamos en la posición de la víctima en el proceso penal, actualmente se vuelve constitucionalmente inviable pensar en un Ministerio Público actuando en desconocimiento, indiferencia o lejanía de sus genuinas pretensiones. La consagración constitucional de los derechos de la víctima responde precisamente a la idea de que las motivaciones del Ministerio Público como corporación deben siempre estar alineadas a los intereses de las personas a quienes representan y por quienes instan procesos penales.
74. Esta Primera Sala ha tenido diversas oportunidades para crear doctrina sustentada en estas premisas. Así, el estatus de los derechos de la víctima como parámetro de control constitucional queda fuera de todo cuestionamiento.
75. La línea jurisprudencial de la Primera Sala ha sido firme en realizar interpretaciones extensivas de los derechos consagrados por el apartado B del artículo 20 constitucional. Por ejemplo, su doctrina reconoce que la víctima o el ofendido en el proceso penal ha adquirido (desde el texto constitucional anterior a la reforma de junio de dos mil ocho) el verdadero carácter de parte, con todo lo que ello implica. Vale la pena citar el criterio que da origen a este pronunciamiento central:

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.⁶⁶

76. De igual forma, la Sala ha considerado que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima no es violatorio del principio de igualdad. Este criterio está reflejado en la tesis de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”**⁶⁷

77. La Sala ha dicho que cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban *todas* las pruebas, lo cual implica la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo. Esto se ve reflejado en la tesis de rubro **“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.⁶⁸

78. Además, esta Sala también ha expresado que las víctimas no están legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que es procedente que acudan a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el

⁶⁶ Sus datos de localización son Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXIX/2011, página: 179

⁶⁷ Sus datos de localización son: Décima Época, 2013153, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a. CCLVII/2016 (10a.), página: 912

⁶⁸ Sus datos de localización son Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tesis: 1a. CVII/2011, página: 313

apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los tratados internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal. Este criterio está reflejado en la tesis aislada de rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**⁶⁹

79. Pues bien, teniendo ya claro cuáles son los fundamentos jurídicos de los que partiremos para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, procede evaluar el razonamiento que llevó al tribunal colegiado a validarla.

B) Constitucionalidad de la norma impugnada.

80. Para efectos de claridad, vale la pena citar nuevamente la norma impugnada (la fracción II del artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla) en su integridad:

Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.- Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera

⁶⁹ Datos de localización: Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Tesis: 1a. LVII/2016 (10a.), página: 992

declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela;
(...)

81. Ya se ha sintetizado el argumento por virtud del cual el quejoso impugna esta norma y la respectiva contestación del tribunal colegiado. En esencia, las preguntas constitucionales que subsisten puede sintetizarse en los siguientes términos; a saber: ¿la norma impugnada viola el principio de mínima intervención al facultar al Ministerio Público a iniciar una averiguación previa con el parte que rinden las autoridades administrativas ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones culposo, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, cuando la víctima se encuentra inconsciente o impedida para declarar?
82. Pues bien, esta Sala no comparte los argumentos del quejoso: la norma es constitucional porque responde de manera proporcionada a la protección de los derechos constitucionales de quien padece lesiones por un accidente con el carácter descrito.
83. Para justificar nuestra postura de manera detallada, resulta útil revisar, una por una, las razones que dio el tribunal colegiado de conocimiento para llegar a esta conclusión:
84. En primer orden, el tribunal colegiado consideró que la norma encontraba razonabilidad porque su intención era proteger a las víctimas que no estaban en condiciones de generar una querrela por encontrarse inconscientes, precisamente con motivo de las lesiones resultantes del accidente generado por el tránsito de vehículos. A su juicio, la norma permite una sustitución legítima de su voluntad —constitucionalmente justificada— porque permite el desahogo de diligencias que serán necesarias para escalear lo sucedido en el futuro, e impedir el desvanecimiento de datos que pudieran resultar relevantes para esa investigación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

85. Esta Sala coincide con esta consideración. La norma impugnada genera un mecanismo constitucionalmente justificado para proteger a quien no cuenta con la capacidad física de emitir una declaración sobre su voluntad de perseguir o no el delito del que ha sido víctima.
86. El requisito de procedibilidad que prevé la norma impugnada busca precisamente evitar una situación en la que la víctima que recupera la consciencia, y que opta por la continuación del proceso, queda desprotegida por la inacción del Ministerio Público. Si éste no pudiera reaccionar diligente y oportunamente ante la *notitia criminis*, ciertamente se enfrentarían problemas para investigar el hecho cometido. No sería posible seguir una cadena de custodia respetuosa de la evidencia que, como bien reconoció el tribunal colegiado, naturalmente es susceptible de desvanecimiento.
87. Desde este punto de vista, la norma responde a la necesidad de proteger los derechos de víctimas en condiciones de notable vulnerabilidad. Y, por ello, es compatible con los principios que inspiran el Apartado B del artículo 20 constitucional (anterior a la reforma constitucional penal de junio de dos mil ocho). El legislador local ideó una respuesta a un problema práctico, potencialmente frecuente, que resulta proporcional y respetuosa del principio de mínima intervención.
88. La activación del *ius puniendi* en estos casos está condicionada al cumplimiento de un requisito de procedibilidad razonable: requiere la opinión de personas (autoridades administrativas) con cierta pericia para detectar la *notitia criminis*; es decir, con legitimación para concluir preliminarmente que cierto accidente ocasionado por el tránsito de vehículos ha generado una lesión y que requiere ser investigado por las autoridades especializadas del ámbito penal. Por otro lado, para que el parte de las autoridades administrativas haga las veces de querrela, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

requiere la actualización de una situación límite, a saber, que la víctima efectivamente se encuentre inconsciente, o físicamente impedida para emitir una declaración sobre su intención de que se persiga la ofensa por la vía criminal.

89. Como segunda razón, el tribunal colegiado consideró que la norma también era válida porque ella no impide el otorgamiento del perdón del ofendido. Esta Sala también comparte esta posición: esta figura equilibra los derechos de las víctimas con el principio de mínima intervención, tratándose de hipótesis como la que tuvo el legislador en mente cuando emitió la norma ahora reclamada.

90. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 116 a 119 de la legislación local ya referida (vigente al momento de los hechos), los cuales señalan:

Artículo 116.- El perdón expreso del ofendido extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el delito sea de querrela necesaria;

II.- Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante;

III.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)

Artículo 117.- Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás cuando el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de querrela necesaria, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Artículo 118.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción respecto de los otros.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

Artículo 119.- Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

91. El artículo 87, fracción II, del Código citado de ningún modo excluye la posibilidad de que esta figura sea aplicada. El fenómeno que el legislador quiso prever y regular es perfectamente compatible con una medida que procura —precisamente por razones de mínima intervención— evitar la vía penal si la parte agraviada prefiere no transitar por ella.

92. Por otro lado, se observa que la norma impugnada tampoco excluye la aplicación de la excluyente de responsabilidad que aplica cuando las víctimas del accidente son familiares, cónyuges y concubinos. Esta excluyente se encuentra prevista por el artículo 92 del ordenamiento aplicable y que, en el caso, precisamente fue invocada por el quejoso. Sin embargo, por cuestiones probatorias, no susceptibles de revisión en esta sede, el tribunal colegiado no la tuvo por acreditada.

93. Esta norma establece:

Artículo 92.- No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil⁷⁰ o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

94. Al igual que la figura del perdón del ofendido, su finalidad responde a preocupaciones conciliatorias e indulgentes en la aplicación del *ius puniendi*. El legislador asume la gran diversidad de particularidades que

⁷⁰ Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

pueden estar presentes en cada caso, la complejidad de las relaciones humanas y familiares; y, de este modo, admite que no todas las lesiones contra bienes jurídicos de importancia para la sociedad deben ser procesadas por la vía más estricta, sobre todo cuando la parte efectivamente agraviada carece, por cualquier razón, interés en tomar ese rumbo.

95. Como se puede ver, tras hacer esta interpretación sistemática, podemos concluir que la norma, leída en armonía con otras disposiciones relevantes, guarda razonabilidad y es congruente, tanto con los derechos de las víctimas, como con el principio de mínima intervención.
96. Finalmente, como tercera razón, tenemos la interpretación que el tribunal colegiado atribuyó a la norma reclamada en el supuesto de que la víctima recupere las condiciones para declarar. A su juicio, una vez que el Ministerio Público tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad con el informe de la autoridad facultada para ello, es irrelevante si la víctima directa eventualmente recobra el estado de consciencia. Y, en su caso, esta condición no obliga a la autoridad judicial o al Ministerio Público a cuestionar a la parte agraviada sobre si desea continuar con el proceso u otorgar el perdón.⁷¹
97. Esta Sala no coincide el todo con este tramo de su interpretación. Leer la disposición impugnada en este sentido autorizaría una intervención del *ius puniendi* que rebasa el límite de lo estrictamente necesario. Efectivamente, no resultaría válido que las autoridades del orden penal pasaran por alto que el interés original de la acción persecutoria por el delito de lesiones culposas pertenece a quien lo padece.
98. Tratándose de delitos que se persiguen por querrela, es la víctima quien

⁷¹ Cfr, página 180 de su sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

debe tener el poder de decidir si desea continuar con el proceso. Así, siempre que sea posible conocer el sentido de su voluntad (ya sea porque la persona recobró la consciencia o porque ya no se encuentra impedida para emitir una declaración), las autoridades le deben informar que la acción penal inició por un parte informativo que sustituyó su voluntad. Ellas le deben enterar que puede otorgar el perdón en cualquier momento y así dar fin al proceso en términos de los artículos 116 a 119 ya citados.

99. El artículo 20, apartado B, de la Constitución no admite otra forma de interpretar esta norma: si la víctima directa eventualmente logra estar en condiciones de ejercer su agencia, las autoridades investigadoras y judiciales deben mostrar total deferencia frente a ella. Al final responden a ella y a sus intereses informados.
100. Esto también es compatible con el principio de mínima intervención al que hemos aludido constantemente. Aplicar la disciplina penal como una de *ultima ratio* constituye un mandato de optimización dirigido no solo al legislador, sino también a la autoridad investigadora y a las autoridades judiciales. Por tanto, ellas cumplen mejor su deber constitucional al actuar proactivamente, buscando que la víctima se encuentre correctamente asesorada y explicándole las razones fácticas y jurídicas que permitieron poner en marcha la acción persecutoria.
101. Tratándose de delitos culposos y siempre que haya margen para interpretar la la ley, los operadores jurídicos deben optar por el camino que, con pleno respeto de los derechos de las víctimas, les permita no desahogar todos los conflictos sociales por el proceso más aflictivo posible.
102. Así, las autoridades, actuando en el marco de sus facultades, deben asumir que no necesariamente resguardan con efectividad los derechos de las víctimas y otros fines constitucionalmente legítimos (como la seguridad en el tránsito de las personas) si necesaria y forzosamente conducen todos

los conflictos sociales por el cauce penal.

103. En suma, la norma impugnada es constitucional por resultar compatible, tanto con los derechos de las víctimas protegidos por el apartado B del artículo 20 constitucional (previo a la reforma de junio de dos mil ocho), como con el principio de mínima intervención en materia penal. Sin embargo, es de destacarse que, tal como esta Sala ha entendido su alcance, estamos ante una norma que exige de los operadores jurídicos una significativa deferencia hacia los intereses de la parte genuinamente agraviada.

C) Análisis del caso concreto

104. La interpretación de la norma impugnada aquí realizada ha modificado parcialmente las razones que condujeron al tribunal colegiado a negar el amparo. Es decir, afirmar que la norma impugnada debe ser interpretada y aplicada con suma deferencia a la voluntad de las víctimas directas del delito que nos ocupa, normalmente implicaría revocar la sentencia de amparo para efecto de que el tribunal colegiado analizara si, en el caso, la víctima fue informada (o si debe ser informada) de su poder para decidir sobre la acción persecutoria.

105. No obstante, en el caso destaca como hecho notorio una peculiaridad que haría imposible revocar y, en su caso, reponer el procedimiento para esos efectos: la víctima directa ha fallecido.

106. Según la información que obra en el expediente y que ha sido reseñada en los antecedentes del presente fallo, la víctima directa del delito sí recuperó la consciencia en la etapa temprana del proceso, e incluso tuvo oportunidad de comparecer ante la jueza de primera instancia. En esa diligencia, le hicieron saber sus derechos como víctima. Se aprecia que la autoridad judicial omitió informarle sobre la posibilidad de otorgar el perdón

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6056/2017

en términos de la legislación aplicable, ni le comentó sobre las razones que justificaban haber tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad. Sin embargo, la víctima sí logró expresar que entendía los derechos que le asistían en su calidad de parte en el proceso y el médico legista dio cuenta de que se encontraba consciente.

107. Consecuentemente, tomando en consideración su fallecimiento y el resto de las peculiaridades del caso, esta Sala estima que lo asentado en esa diligencia por lo menos es signo de su aquiescencia en la persecución del delito. Por ese motivo, se torna verdaderamente imposible suponer que su intención era conceder el perdón. En suma, el caso no presenta las condiciones necesarias para obtener utilidad de un análisis distinto al ya realizado en la sentencia de amparo.

IX. DECISIÓN.

108. En tales condiciones, y habiendo concluido que la norma impugnada es acorde con el orden constitucional, esta Sala debe confirmar el fallo recurrido.

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los actos y autoridades precisadas en la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.